
EXPEDIENTE : 02531-2020-0-1801-JR-PE-54.
BENEFICIARIO : ANTAURO IGOR HUMALA TASSO.
PROCESO : HABEAS CORPUS.
EMPLAZADO : MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
- Dr. Javier Villa Stein.
- Dr. Josué Pariona Pastrana.
- Dr. Duberlí Rodríguez Tineo.
- Dr. José Antonio Neyra Flores.
- Dr. Jorge Calderón Castillo.
- Dr. Jorge Santa María Morillo.

**SS. MONTOYA PERALDO
LEÓN VELASCO
LIZÁRRAGA REBAZA**

Resolución Nro. TRES.-

Lima, doce de mayo
Del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Interviniendo como ponente el Juez Superior Lizárraga Rebaza, llevada a cabo la vista de la causa mediante el sistema de video conferencia, conforme a la constancia que antecede.

I. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN

Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de fecha 22 de abril de 2020, que resuelve **Rechazarln Liminela** demanda de Habeas Corpus interpuesta por Ricardo Alfredo Franco de la Cuba, a favor de Antauro Igor Humala Tasso, dirigida contra los Jueces Supremos Javier Villa Stein, Josué Pariona Pastrana, Duberlí Rodríguez Tineo, José Antonio Neyra Flores, Jorge Calderón Castillo y Jorge Santa María Morillo, quienes al emitir la resolución de fecha 23 de junio de 2011 (R.N. 890-2010), por el cual se declaró no haber nulidad en la sentencia de vista de fecha 16 de septiembre de 2009 (Exp. 20-2005), habrían vulnerado su derecho constitucional a la defensa, al debido proceso, así como al derecho al libre acceso al órgano jurisdiccional, derecho a probar –mediante la reconstrucción de los hechos–; derecho al contradictorio, derecho a no ser sometido a un procedimiento distinto a los previsto en la ley, y derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho y otros.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La defensa técnica del beneficiario Antauro Igor Humala Tasso, argumenta esencialmente, lo siguiente:

- Que, la presente demanda es interpuesta por detención arbitraria en contra del beneficiario, a razón de haberse dictado sentencia condenatoria efectiva en su contra, por evidente vulneración al derecho de la prueba *-no se realizó una reconstrucción del hecho en la escena del crimen-*, a fin que mediante inspección ocular y con las pericias de balística forense practicadas, se reconstruya el crimen y se acredite que era imposible que los reservistas al mando de mi patrocinado Antauro Igor Humala Tasso, pudieran haber asesinado a los policías, hecho que tiene incidencia directa con el Presidente de la Corte Suprema, al ser este último quien ordenó a los magistrados sentenciar y condenar al beneficiario en el más breve término.
- Consideraciones por las cuales, al existir evidente vulneración a los derechos invocados, se solicita que se revoque la resolución apelada.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA

ATENDIENDO:

PRIMERO.-Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; debiéndose tener presente el principio de congruencia procesal y por el cual el órgano revisor al resolver la impugnación solo debe avocarse y pronunciarse sobre los agravios formulados por las partes al proponer sus recursos, sin emitir decisión sobre aquellos aspectos no denunciados por ellas, salvo que se trate de errores graves y trascendentes que hayan generado una actividad procesal nula.

SEGUNDO. - Que, en el presente caso, la defensa técnica del beneficiario Antauro Igor Humala Tasso, interpone la demanda de habeas corpus con la finalidad de que se declare Nula una resolución expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, por haberse vulnerado su derecho de defensa.

TERCERO.-Que, los procesos constitucionales, conforme lo señala la propia doctrina constitucional, son aquellos establecidos por el propio ordenamiento supra legal, como la Constitución Política del Estado, y los Convenios Internacionales de Protección de Derechos Humanos, que tiene por objeto defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, reparando un derecho conculcado o disuadiendo una real amenaza de su vulneración; así como preservar la supremacía de la Constitución; a estos efectos se señala que: *“(…) todos los procesos constitucionales – incluyendo aquellos orientados a la tutela de derechos fundamentales - gozan de una dimensión objetiva orientada a preservar el ordenamiento constitucional como una suma de valores institucionales”*¹. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional recién entrado en vigencia el Código Procesal Constitucional tuvo de oportunidad de expresar que: *“(…) en los procesos constitucionales se busca no sólo la protección de los derechos fundamentales, sino también la constitucionalidad del derecho objetivo. De ahí que se haya señalado que dichos procesos deben ser capaces de comprender no*

¹ Domingo García Belaunde. Diccionario de Jurisprudencia Constitucional. GRIJLEY. Perú. 2009. Pág. 634.

*sólo la tutela subjetiva de los derechos constitucionales, sino también la tutela objetiva de la Constitución”.*²

CUARTO.-Que, por su parte el proceso de hábeas corpus, conforme lo señala el artículo 25° del Código Procesal Constitucional procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere los derechos a la libertad individual, como también de los derechos constitucionales conexos con la aludida libertad, especialmente cuando se trate de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; dentro de los derechos a la tutela judicial efectiva, se ha de tener en consideración el derecho al debido proceso.

QUINTO.-Que, de la resolución recurrida se verifica, que el Juez para sustentar su decisión, consideró, básicamente, que los cuestionamientos y presuntas vulneraciones alegadas por el demandante, en buena cuenta, constituyen cuestionamientos de connotación jurídica ordinaria, los mismos que exceden del objeto de los procesos constitucionales de la libertad individual, puesto que es claro, que en lo que se pretende es la declaratoria de nulidad de la Resolución Suprema emitida con fecha 23 de junio de 2011, por el cual se declaró no haber nulidad en la sentencia de vista de fecha 16 de septiembre de 2009, luego, tales cuestionamientos corresponden dilucidarse en el marco del propio proceso ordinario o la atención directa de los órganos de control.

SEXTO. -Que, este Superior Colegiado encuentra arreglado a ley la resolución materia de alzada, pues, el A quo realizó una debida valoración en la resolución que es materia de alzada de fecha 22 de abril de 2020. Bajo este contexto se realizan las siguientes precisiones: a) El demandante considera que la sentencia de vista de fecha 16 de septiembre de 2009, en la que se le condena a pena privativa de la libertad efectiva, se vulneró el derecho a la defensa *–argumenta que no se realizó una reconstrucción del hecho en la escena del crimen–*, siendo ello así, la primera oportunidad que tuvo para advertir ante la justicia ordinaria dicha supuesta afectación, sin considerar los mecanismos que pudo emplear intra-proceso, fue el recurso impugnatorio a la sentencia de vista antes mencionada, a efectos de que el Superior Jerárquico pueda pronunciarse al respecto, dicha pretensión no ha sido advertida en los argumentos de la presente demanda. b) Aún en el supuesto de haberse presentado alguna vulneración al derecho de defensa y esta no hubiera sido alegado por el impugnante, el Superior Jerárquico (en este caso la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República) pudo haberlo advertido en la resolución que hoy la parte demandante pretende se declare nula; no obstante ello, al no evidenciarse vulneración alguna es que los magistrados integrantes de la Sala Penal Permanente, declararon No Haber Nulidad en la sentencia recurrida. c) La parte demandante no solo tuvo las vías antes mencionadas para cuestionar la sentencia dictada o alegar vulneración a sus derechos constitucionales, pues, se aprecia que con fecha 25 de junio de 2013, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia N° 02092-2012-HC/TC, en mérito al recurso de agravio constitucional planteado a favor del ahora beneficiario, quien debió alegar en su momento todas las posibles vulneraciones que pretendió se declaren fundada, la que también fue desestimada. Consideraciones por las cuales, lo pretendido por el demandante es que se realice un re-examen sobre algo que ya fue materia de cuestionamiento y pronunciamiento en la vía ordinario, así como, en sede constitucional, por lo que no debe ampararse su pretensión, procediéndose a confirmar la resolución materia de alzada.

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0266-2002-AA-TC.

DECISIÓN:

Por los fundamentos precedentemente expuestos, los integrantes de la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, impartiendo justicia a nombre de la Nación; **RESUELVEN: CONFIRMAR** la resolución de fecha 22 de abril de 2020, que **rechaza *In Limine*** la demanda de habeas corpus interpuesta por Ricardo Alfredo Franco de la Cuba, a favor de Antauro Igor Humala Tasso, dirigida contra los Jueces Supremos Javier Villa Stein, Josué Pariona Pastrana, Duberlí Rodríguez Tineo, José Antonio Neyra Flores, Jorge Calderón Castillo y Jorge Santa María Morillo, quienes al emitir la resolución de fecha 23 de junio de 2011 (R.N. 890-2010), por el cual se declaró no haber nulidad en la sentencia de vista de fecha 16 de septiembre de 2009 (Exp. 20-2005), habrían vulnerado su derecho constitucional a la defensa, al debido proceso, así como al derecho al libre acceso al órgano jurisdiccional, derecho a probar –mediante la reconstrucción de los hechos–; derecho al contradictorio, derecho a no ser sometido a un procedimiento distinto a los previsto en la ley, y derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho y otros. **Oficiándose y notificándose.**